

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan

y se tiene, además, y en su lugar presente:

Primero: Que Noelvis Blanco Delgado dedujo recurso de protección en contra del Gobernador Provincial de San Antonio, calificando como ilegal y arbitraria la negativa de parte de dicha autoridad a recibir su solicitud de refugio y darle ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; hecho que considera arbitrario, ilegal y vulnerador del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, en la forma como detalla en su libelo.

Segundo: Que la recurrida, al informar señala no haber incurrido en acto arbitrario ni ilegal ni haber vulnerado las garantías constitucionales de la recurrente, toda vez que cuando se presentó en la Gobernación Provincial no fue posible colegir de sus dichos la necesidad de protección internacional sino la intención de regularizar su situación migratoria debido a su ingreso clandestino al país, no pudiendo la figura del refugio ser desvirtuada como la vía alternativa para evadir sanciones o subsanar irregularidades, en cuyo caso se desnaturalizaría su fin y el espíritu con el que fue creada.



Tercero: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.430 dispone: *"Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.*

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico".

Por su parte el artículo 27 del mismo cuerpo legal, estatuye: *"Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado".*



Enseguida, el artículo 28 indica los datos e información que deberá contener la solicitud y los artículos 29 y siguientes del mismo cuerpo legal detallan los trámites posteriores del procedimiento.

Cuarto: Que, además, el Reglamento de la Ley N° 20.430 establece en su artículo 36, que *"La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior"*.

Y el artículo 37 del mismo cuerpo reglamentario, dispone en su inciso 1°: *"Datos del solicitante."*

Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:..."

Quinto: Que, de esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 ya transcrito, que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar



"...el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería...".

Por lo anterior, en la especie, al no haber proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando de este modo que se dé inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio de la recurrente en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por Noelvis Blanco Delgado en contra del Gobernador Provincial de San Antonio y, en consecuencia, se ordena que dicha autoridad deberá admitir a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la recurrente, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.430 dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Muñoz Pardo.

Rol N° 29.201-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado legal, y el Abogado Integrante señor Pallavicini, por estar ausente. Santiago, 21 de febrero de 2020.



En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

